

Carmen María Gutiérrez de Colmenares (Guatemala) \*

## Los derechos humanos en el derecho interno y en los tratados internacionales. Su protección por la jurisdicción constitucional guatemalteca

### 1. Los derechos humanos en el derecho interno

Los derechos fundamentales de la persona han sido incorporados en las Constituciones que han regido al Estado guatemalteco desde que surgió a la vida independiente en 1821. Esta incorporación se aprecia en dos direcciones: la primera, cuando da a conocer el carácter abierto de los catálogos y declaraciones individuales que contienen esos derechos, incluidos la protección a la vida y a la integridad personal, la libertad, el asilo, la prohibición de discriminaciones y torturas; y la segunda, cuando constitucionaliza los derechos sociales: educación, familia, seguridad social, salud y asistencia y trabajo.

En los textos constitucionales, a partir de 1945 se incorporó un catálogo, bastante desarrollado para la época, de derechos fundamentales; tanto derechos civiles y políticos, como derechos sociales, bajo la nomenclatura de garantías individuales y sociales (1945 y 1956) y garantías constitucionales (1965).<sup>1</sup>

Tales Constituciones agruparon los derechos fundamentales en tres apartados: en el primero se consagran los derechos de libertad o derechos individuales, hoy conocidos como derechos civiles, que tienden a proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano; el segundo está compuesto por los derechos políticos o de participación política, por

---

\* Abogada y notaria. Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, 1988-1994. Magistrada de la Corte de Constitucionalidad, 1995-2000. Consultora permanente del Departamento Sociopolítico de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). <ccolmenares@asies.org.gt>.

<sup>1</sup> La expresión *garantías constitucionales*, utilizada en estas Constituciones, expresa las diferentes especies o categorías de derechos y libertades fundamentales, debido a que el término *garantía* no sólo se refería a la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales, sino también a los recursos o procedimientos que deberían garantizar o hacer posible el disfrute y respeto efectivo de esos derechos.

medio de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y en la estructuración política del Estado, mediante el sufragio; el tercero, conformado por una fórmula genérica de derechos sociales, incluyó el derecho a la protección y asistencia para la familia, las madres, menores y ancianos, a la educación, la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, y a un nivel de vida adecuado.

La Constitución Política de 1985, vigente en la actualidad, posee un contenido altamente humanista y un pleno reconocimiento de los derechos inherentes a la persona. En su preámbulo afirma:

[...] la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconocimiento a la familia como génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz [...] decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

A pesar de que el preámbulo no constituye una norma positiva de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad consideró:

El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene una gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional [...] (Expediente 12-86, *Gaceta Jurisprudencial*, n° 1).

La Constitución de 1985 amplió el catálogo de derechos y superó la utilización del término garantía. Así, al título II lo denominó “Derechos humanos” y lo subdividió en varios capítulos; el capítulo I comprende los *derechos individuales*, artículos 3 al 46 (derecho a la vida, libertad e igualdad, libertad de acción, locomoción, asociación, emisión del pensamiento, religión, reunión y manifestación, industria, comercio y trabajo, libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, inviolabilidad de la vivienda, correspondencia, documentos y libros, y derechos de petición y de asilo).

Se regula también en este capítulo lo relativo a la detención legal y los derechos del detenido, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y publicidad del proceso, la irretroactividad de las leyes y el principio de legalidad en materia penal, así como lo referente a las normas mínimas que deben regir el sistema penitenciario, la reeducación de los reclusos y la inimputabilidad de los menores de 18 años.

En cuanto a la aplicación de la pena de muerte, regulada dentro de este capítulo, en el artículo 18, se indica que no podrá imponerse: a) con fundamento en presunciones; b) a las mujeres, a mayores de 60 años, a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos ni a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa

condición. Agrega la citada disposición legal que, contra la sentencia que la imponga, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación. *Y que el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.*<sup>2</sup>

Dentro de este capítulo se introducen dos normas de especial importancia: 1) que los derechos y garantías otorgados por la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (artículo 44), y 2) establece el principio de la preeminencia del derecho internacional de los tratados y convenciones aceptados y ratificados en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, artículo 46 (véase el apartado 3).

El capítulo II regula los *derechos sociales*, que subdivide en secciones: *primera*, protección a la familia, menores, ancianos y minusválidos (artículos 47 al 56); *segunda*, derecho a la cultura e identidad cultural, protección al patrimonio cultural, al arte, folklore y artesanías tradicionales (artículos 57 al 65); *tercera*, protección a grupos étnicos, entre los que figuran grupos indígenas de ascendencia maya, tierras y cooperativas agrícolas indígenas (artículos 66 al 69).

La Corte de Constitucionalidad interpreta el artículo 66 en la opinión consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, antes de aprobar el convenio 169 de la OIT, a saber:

El Estado de Guatemala debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tales [...] (Expediente 199-95, *Gaceta Jurisprudencial*, 37).

En el artículo 70 de esta sección se indica que una ley regulará lo relativo a las comunidades indígenas. A la fecha, esa ley aún no sido emitida.

El derecho a la educación está regulado en las secciones *cuarta* y *quinta*: disposiciones relativas a la obligatoriedad del Estado a impartir educación primaria y básica en forma gratuita; al sistema educativo y la enseñanza bilingüe (idiomas mayas y español) en las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena; a la enseñanza agropecuaria, al magisterio y la alfabetización. También refiere a la educación superior estatal, la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el funcionamiento de las universidades privadas, la creación del Consejo de la Enseñanza Privada Superior, y regula la colegiación de los profesionales universitarios como obligatoria (artículos 71 a 90).

---

<sup>2</sup> El espíritu de los constituyentes que elaboraron la Constitución Política de 1985 era el de facilitar la futura abolición de la pena de muerte. Por ello y porque esta disposición está comprendida dentro del capítulo I, título II, que regula lo referente a los derechos individuales, se dispuso dar potestad al Congreso de la República para abolir la pena de muerte sin seguir el procedimiento especial de reforma contenido en la propia Constitución, mediante convocatoria por el Tribunal Supremo Electoral a la Asamblea Nacional Constituyente, con el voto afirmativo de las 2/3 partes de los diputados que integran el Congreso de la República.

La sección *sexta* trata sobre el derecho a la educación física y al deporte, y la autonomía del deporte federado (artículos 91 y 92).

La salud, seguridad y asistencia social están reguladas en la sección *séptima*; el goce de la salud se reconoce como un derecho fundamental del ser humano y, como obligación del Estado, las acciones de prevención, recuperación y rehabilitación a fin de procurar el más completo bienestar físico y mental. Se regula además el control de los productos alimenticios y farmacéuticos. También lo relativo al medio ambiente y al equilibrio ecológico, y lo referente al régimen de seguridad social (artículos 93 a 100).

La sección *octava* establece el derecho al trabajo, afirma que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a los principios de justicia social, enuncia los derechos sociales mínimos de la legislación laboral y la tutelaridad de las leyes de trabajo, los derechos de huelga y paro, y la irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículos 101 a 106). La sección *novena* estipula el régimen de los trabajadores del Estado (artículos 107 a 117).

El capítulo III comprende los *derechos y deberes cívicos*: servir y defender a la patria, cumplir y velar por que se cumpla la Constitución, obedecer las leyes, guardar respeto a las autoridades y prestar servicio militar y social. Y los *derechos y deberes y políticos*: elegir y ser electo, optar a cargos públicos, velar por la efectividad del sufragio y del proceso electoral, defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia de la República, y el derecho de petición en materia electoral (artículos 135 a 137).

## 2. Procedimiento para la aprobación de instrumentos internacionales

La Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, como la mayoría de Constituciones latinoamericanas, faculta para aprobar tratados, convenios o cualquier arreglo internacional al Congreso de la República (artículo 171, inciso I) con mayoría simple (mitad más uno) del total de diputados, siempre y cuando:

- a) afecten leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
- b) afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito sudamericano;
- c) obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
- d) constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;

- e) contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional.

Adicionalmente, el artículo 172 señala que para aprobar antes de su ratificación tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, es necesario que:

- a) se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de las bases militares extranjeras; y
- b) afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

La aprobación requerirá mayoría calificada (2/3 partes) del total de diputados.

En cuanto a las relaciones con otros Estados, el artículo 149 de la Constitución establece:

[...] Guatemala normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos.

Con relación al alcance de esta disposición constitucional cabe citar la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad, a solicitud del presidente de la República:

Esta Corte estima que las disposiciones convencionales de derecho internacional deben interpretarse conforme a los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene [...] (Expediente 482-98, *Gaceta Jurisprudencial*, 59).

Es preciso notar que en Guatemala la celebración o ratificación de un tratado puede estar sujeta a control previo de constitucionalidad, tal y como lo prevé el inciso e del artículo 272 de la Constitución; esta posibilidad permite que la Corte de Constitucionalidad pueda pronunciarse al respecto. Los organismos del Estado, previa aprobación o ratificación de un tratado, deberían solicitar opinión consultiva a dicho Tribunal, tal como sucedió en el caso del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT.

Como se deduce de las disposiciones constitucionales mencionadas, la aprobación de instrumentos internacionales corresponde al Congreso de la República, con mayoría simple en unos casos y con mayoría calificada en otros. Ahora bien, con respecto a tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, dado que la Constitución vigente no manifiesta que deban someterse a régimen especial, bastará aplicar lo señalado por el artículo 171, inciso I, y aprobarlos con mayoría simple.

Cabe citar un fallo reciente de la Corte de Constitucionalidad, que declaró la inconstitucionalidad del decreto 50-2002 del Congreso de la República, debido a que fue aprobado mediante el procedimiento de adhesión el Convenio Relativo a la Pro-

tección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya).

El fundamento de la acción de inconstitucionalidad planteada fue el siguiente: la Constitución faculta al presidente de la República a *celebrar, ratificar y denunciar* tratados y convenios internacionales de conformidad con la Constitución, pero no lo faculta para *adherirse* a ellos. Por lo tanto, el Congreso de la República no podía aprobar un acto (de *adhesión*) no previsto constitucionalmente.

La Corte, cuando declaró inconstitucional el decreto del Congreso 50-2002, argumentó que el procedimiento de *adhesión* no está previsto constitucionalmente como atribución del presidente de la República. También señaló que, aunque éste está previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando Guatemala la suscribió hizo reserva expresa en cuanto a que no se obligaría sino únicamente en los términos establecidos en su Constitución Política, la que no prevé la *adhesión*.

El fallo fue cuestionado por el magistrado Rodolfo Rohrmoser, quien, en voto razonado, consideró que, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política y el derecho internacional (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el Estado de Guatemala sí tiene facultad para obligarse a partir del procedimiento de *adhesión*. Asimismo, la reserva establecida por Guatemala cuando suscribió la Convención de Viena determina que la firma o rúbrica de un tratado por parte de su representante deberá entenderse que es siempre ad referendum, sujeta en uno y otro caso a confirmación por parte de su gobierno.

Este fallo ocasionó una serie de comentarios negativos de los medios de comunicación y de connotados constitucionalistas. Al revisar el fallo se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. La resolución *no afecta otros instrumentos internacionales* a los que Guatemala se hubiera adherido, luego de ser aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el presidente de la República. Todos los otros instrumentos internacionales que se encuentren en esa situación *conservan su validez y eficacia*.
2. La reciente resolución de la Corte de Constitucionalidad *no crea un precedente*. Es decir que si mañana otra persona plantea una acción para que se declare inconstitucional un instrumento internacional aprobado y ratificado luego de una adhesión, no necesariamente la Corte debe decidir en el mismo sentido en que lo ha hecho con respecto al Convenio de La Haya.
3. El Congreso de la República, por urgencia nacional, con el voto de más de los 2/3 de sus miembros, corrigió uno de los considerandos del decreto 50-2002 que, erróneamente, indicaba que el gobierno de la República había suscrito el Convenio de La Haya.
4. Esa expresión parlamentaria revela la existencia de una férrea voluntad política de mantener vigentes las disposiciones del Convenio de La Haya en el Estado guatemalteco, lo que puede aprovecharse mediante la aprobación de

una iniciativa de ley de adopciones congruente con los postulados del convenio indicado. De esta manera se podría recuperar el camino del respeto a los derechos de la niñez.

Es necesario que este precedente negativo dictado por la Corte respecto a la aprobación de tratados internacionales, ante una interpretación antojadiza sobre lo que debe entenderse por el procedimiento de *adhesión*, sea corregido en corto plazo y prevalezca el criterio del magistrado Rohrmoser.

Respecto al procedimiento a seguir para la aprobación de tratados o convenciones establecidos para someter al Estado a jurisdicción internacional o supranacional o a competencias a organismos supranacionales, la Carta Magna guatemalteca establece en el numeral 5 del inciso I, del artículo 171, ya mencionado, que *el presidente de la República tiene la obligación de someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional que “contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional”*.

Es oportuno citar un fallo de la Corte de Constitucionalidad relacionado con el expediente 483-98, *Gaceta Jurisprudencial* 53) relativo a una acción de inconstitucionalidad del acuerdo gubernativo 123-87, donde el presidente de la República reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, por plazo indefinido y carácter general, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El accionante aduce que la emisión de ese acuerdo infringió el artículo 203 de la Constitución, relativo a la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

2. La Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante el decreto 6-78 de 30 de marzo de 1978, disponiendo, en el artículo 2º, que “En el instrumento de ratificación deberán incluirse, previo su estudio, las reservas que tiendan a salvaguardar el régimen de legalidad del país y que se estimen por el Organismo Ejecutivo”.

El instrumento de ratificación está contenido en el documento de 27 de abril de 1978 del Presidente de la República, con el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores, en el que expresa que “El Gobierno de la República de Guatemala ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.”

Fue bajo la vigencia de la actual Carta Magna que el Presidente emitió dos Acuerdos Gubernativos: el 261-86 de 20 de mayo de 1986, que, basado en el Decreto 6-78 del Congreso y en el artículo 183, literales e) y o) de la Constitución, retiró la reserva de Guatemala al artículo 4, inciso 4, de la Convención; y el 123-87, de 20 de febrero de 1987 mil, que, con idéntico fundamento legal, declaró reconocer como obligatoria de pleno derecho, sin convención especial, por tiempo indefinido y con carácter general, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]

Con relación al vicio material [...] el accionante dice: “En efecto, el artículo constitucional 203 de nuestra Carta Fundamental establece —entre otros— principios que, para el caso que nos ocupa, puedo sintetizar en la forma siguiente: a) la función juris-

diccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; b) que, en consecuencia, ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia; de manera que mal hizo el ejecutivo en tomar decisiones que la afectaban sin contar para ello con la autorización expresa del Congreso de la República; y c) que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.”

Sin hacer análisis alguno, por las razones consideradas, sobre los fundamentos facultativos citados por el Presidente para emitir el Acuerdo impugnado, se ve que dicha norma la emitió el citado funcionario, invocando las funciones que le confiere el artículo 183, literales e) y o) de la Constitución, y el artículo 2° del Decreto número 6-78 del Congreso para declarar el reconocimiento del Estado a la competencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, agregándose que la aceptación se hace por tiempo indefinido, con carácter general, bajo condición de reciprocidad y con reserva de aceptarla para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que la declaración sea presentada en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.

Al someter al análisis pertinente el fondo de la disposición atacada con lo preceptuado en el artículo 203 constitucional, esta Corte no aprecia que se dé la infracción alegada por el accionante, por cuanto el sometimiento al tribunal internacional aludido es a un órgano de igual naturaleza previsto en la Convención, de la que Guatemala forma parte, desde luego que tal posibilidad quedó prevista en el artículo 171, letra L, número 5, de la Constitución, que guarda congruencia con las normas de conducta que, en la esfera de sus relaciones internacionales, prescribe para el Estado el artículo 149 relativo las relaciones internacionales [...].

La importancia de este fallo de la Corte, a pesar de que la acción de inconstitucionalidad fue declarada sin lugar, radica en afirmar que el sometimiento a un tribunal internacional, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue una decisión tomada por el organismo ejecutivo basado en los artículos 183 inciso o de la Constitución de 1985 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero regula la facultad del presidente de la República para dirigir la política exterior, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución, y el segundo se refiere a la forma en que los Estados parte pueden aceptar la competencia de la Corte.

El presidente de la República, en este caso, optó por aceptar la competencia de la Corte por declaración especial. Ésta consiste en un acto jurídico unilateral, simple e instantáneo que no debe ser sometido a ratificación y, por tanto, no requiere aprobación del Congreso; recalca que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, el Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir obligaciones internacionales válidamente contraídas.

### **3. Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos**

La existencia del derecho internacional de los derechos humanos hace surgir dos problemas: el primero relativo a la independencia o interconexión entre este nue-

vo derecho y el derecho interno de los países, y el segundo relacionado con su aplicación en el ámbito interno. Superado el primero, es decir, la dicotomía *monismo-dualismo*, debido a la solución que los Estados han dado a la validez de los tratados internacionales de derechos humanos, queda el segundo problema aún polémico, complejo y de gran actualidad: su aplicación en el ámbito interno.

Para conocer cómo enfoca este problema la legislación guatemalteca, es necesario referirse a cuatro normas constitucionales que reafirman el valor supremo de los derechos humanos en el contexto nacional: las dos primeras relativas a los derechos humanos en general (artículos 44 y 46) y las dos siguientes (artículos 102 literal *t* y 106) a los derechos sociales, específicamente al derecho de trabajo.

El primero de ellos, el artículo 44, prevé en la primera parte:

Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana [...].

Como se puede apreciar, la Constitución está inspirada en principios que tienden a proteger cada vez más al ser humano, facilita la vigencia de todos aquellos instrumentos tendentes a lograr este mismo fin, abre el campo al desarrollo de los derechos humanos, que pone en evidencia su carácter evolutivo y no estático, así como el alto grado de universalización del derecho internacional de los derechos humanos.

La inclusión de este artículo es importantísima, ya que posibilita dar categoría constitucional a todas aquellas disposiciones que involucren protección a los derechos humanos, debido a que es una materia regulada dentro de la misma Constitución. Asimismo, establece la nulidad *ipso jure* que afectaría a todas aquellas normas que, en lugar de ampliar los derechos establecidos en la Constitución, tiendan a disminuirlos.

Esta norma constitucional no hace distinción en cuanto al orden jurídico interno u orden jurídico internacional, por lo que el establecimiento de los nuevos derechos o bien la superación de los ya reconocidos puede provenir de cualquiera de estos dos órdenes.

Respecto al artículo 46 constitucional, bajo el epígrafe de “Preeminencia del derecho internacional”,

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Este precepto se ha convertido en el más polémico de la actual normativa constitucional, por las implicaciones que su aplicación ha tenido para el país. Algunos constitucionalistas han considerado que Guatemala aceptó, con esa norma, la supraconstitucionalización de los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos. La tesis se apoya en que la expresión “derecho interno” comprende a la misma Constitución de la República.

Ha correspondido a la Corte de Constitucionalidad, como supremo intérprete de la Constitución, aportar los elementos necesarios para formar concepto sobre el sentido que debe darse a tal disposición. La Corte, a lo largo de sus casi dieciocho años de existencia ha expresado en varios fallos, y en una opinión consultiva, los siguientes criterios:

[...] esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio de hermenéutica de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino —en consonancia con el artículo 2 de la Convención— por la del primer párrafo del 44 constitucional [...] El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución (artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga [...] (expediente n° 280-90, *Gaceta Jurisprudencial* 18).

En esta primera cita (expediente 280-90), la Corte fija una posición cuando señala que, si algún derecho humano reconocido en un tratado o convención entrare en contradicción con la Carta Magna, su efecto modificador o derogatorio provocaría un conflicto con las cláusulas que garantizan su rigidez y su superioridad, por cuanto únicamente el poder constituyente o el Congreso, mediante votación calificada de 2/3 partes y ratificación por medio de la consulta popular, según sea el caso, y no por un tratado, pueden reformarla, sin olvidar la existencia de normas pétreas que no admiten ninguna de esas posibilidades.

En esa sentencia se menciona, además, que en cuanto a la pretensión de la preeminencia de algún instrumento internacional sobre la ley fundamental, el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Cons-

titución (artículos 175 y 204), por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contraviniera.

Este fallo echó por tierra las expectativas respecto a que los tratados internacionales sobre derechos humanos pudieran tener rango supraconstitucional; a lo sumo ingresan al orden jurídico con rango de norma constitucional, siempre que concuerden con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora o, menos, derogatoria de sus preceptos. Esto es debido a la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, es decir, reconoce que los tratados o convenios sobre derechos humanos sí están por encima de las leyes ordinarias, pero no tienen rango superior o están sobre la Constitución.

Con relación a este tema, la Corte de Constitucionalidad ha señalado que la recepción de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el derecho nacional se produce no por la vía del artículo 46, sino como consecuencia de lo establecido por el primer párrafo del artículo 44, que recoge en nuestro sistema normativo constitucional el principio *numerus apertus* en cuestión de derechos humanos, cuando dispone que no quedan excluidos otros derechos que, aunque no figuren expresamente en la Constitución, son inherentes a la persona humana. Así se manifestó la Corte al evacuar la consulta que le hiciera el Congreso de la República en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

[...] es necesario, previamente a analizarlo, determinar el lugar que el Convenio ocupa dentro del ordenamiento jurídico y su posición respecto de la Constitución para dilucidar si, en un momento determinado, podrían subsistir aspectos de la norma por contradecirla [...] el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno junto a aquellas normas que superen el reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por tanto, no por la vía del artículo 46, sino por la del primer párrafo del artículo 44 [...] (expediente 199-95, *Gaceta Jurisprudencial* 37).

Otro fallo muy comentado fue el sostenido por la Corte en el expediente 131-95, sobre la aplicabilidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del artículo 46 de la Constitución, sobre una disposición de derecho interno:

[...] los tratados y convenios internacionales —en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos— no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional, prevalecerían estas

últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República [...] (*Gaceta*, expediente n° 131-95, *Gaceta Jurisprudencial* 43).

En cuanto a este segundo fallo, la posición de la Corte fue muy criticada cuando señaló que los tratados internacionales sobre dicha materia no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o de una norma de carácter interno, y expresamente refirió a la preeminencia que señala que la Constitución efectivamente otorga tal carácter a esos cuerpos normativos con el único fin de que si una norma ordinaria entra en conflicto con una norma internacional sobre derechos humanos, prevalecerá esta última, pero sin significar que pueda utilizarse como parámetro de constitucionalidad; concluye que en ese caso no se da violación de ninguna norma de la Constitución.

Es importante comentar otro fallo en el que la Corte modifica el criterio sostenido en el fallo anterior, relacionado con el carácter preeminente de los tratados internacionales sobre derechos humanos; en este caso y mediante amparo se pretendía que cuando no se aplicara directamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley de la República) sobre el Código Penal, se violaría el artículo 46 de la Constitución. Al respecto, la Corte consideró:

[...] la cuestión a despejar es la determinación del rango o jerarquía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en relación con el Código Penal [...] Determinante para elucidar el punto analizado es la discusión sobre si la pena de muerte se extendió a delitos no previstos antes de la vigencia del Pacto de San José, en el caso del artículo 201 del Código Penal, o si por el contrario, el tipo delictivo simple, sin muerte de la víctima de secuestro o plagio, no estaba anteriormente sancionado con dicha pena [...] Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple) aunque no hubiese variado el nomen, pues en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual [...] en ese orden de ideas, se retoma las cuestiones depuradas anteriormente: el Estado de Derecho, el carácter vinculante del derecho internacional de los derechos humanos receptado convencionalmente por Guatemala y la teoría del delito como indicador clave para la aplicación de la normativa penal.. tomando en cuenta que el Derecho está sustentado en conceptos, o sea supuestos de razón más que en palabras aisladas, y teniendo presente *mutatis mutandi* la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero de 1995 en que dijo: “las disposiciones comunitarias pueden invocarse ante el órgano judicial nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones (citada por Manuel Juan Vallejo, *La Justicia Penal en la Jurisprudencia Constitucional*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 108) resulta que el acto reclamando violó los derechos del postulante por inaplicación prevalente y preeminente del artículo 4 numeral 2 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] (expediente 30-2000, *Gaceta Jurisprudencial* 58).

Con este fallo, que comparto plenamente, la Corte se separa del criterio anterior y fija una posición clara con relación al lugar que deben ocupar los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto al derecho interno, acercándose al

criterio que considera las disposiciones contenidas en la respectiva normativa internacional dentro del rango de normas constitucionales.

Lamentablemente, el criterio que la Corte sustentó en el fallo antes citado no se mantuvo por mucho tiempo, ya que en sentencias posteriores lo cambió con el siguiente argumento:

[...] esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *ius cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización.

Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos [...] según el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe [...]” En ese orden de ideas se considera apropiado, previamente a analizar lo relacionado con el artículo 4, numeral 2 de la Convención y su aplicabilidad al caso objeto de estudio, puntualizar que la interpretación que debe hacerse de dicha norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuírsele a los términos expresados por el tratado en su contexto. Ello es importante, pues en esta sentencia debe quedar establecido que en el proceso de emisión de leyes en los cuales pudo haberse extendido la aplicación de la pena de muerte (como lo son los Decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso de la República), el Organismo Legislativo debió observar lo dispuesto en el tratado internacional precitado, ya que una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir la Convención, constituye una violación de ésta, y si esa violación afecta derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado, e igualmente genera tal responsabilidad el cumplimiento por parte de funcionarios de ese Estado de la ley manifiestamente violatoria de la Convención, aspectos que esta Corte tiene presentes en este análisis [...] esta Corte concluye que estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el artículo 4 inciso 2 de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política de la República de Guatemala —texto normativo emitido con posterioridad a la Convención— observa en el artículo 18 constitucional al establecer que “Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos”, normativa que también guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 6 de la Convención [...] extender la aplicación de la pena —en este caso la de muerte— atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su artículo 4 numeral 2 por tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales que en la fecha de inicio de la vigencia de dicha

Convención no tuvieren contemplada tal pena —como lo podrían ser, por citar algunos ejemplos, los delitos de homicidio, estupro y abusos deshonestos, los cuales no obstante su gravedad no tenían (ni tienen) contemplada dicha pena. De manera que al no haberse extendido la aplicación de la pena de muerte a otros delitos que no sean el de secuestro, en las reformas antes citadas, esta Corte considera que la aplicación que del artículo 201 del Código Penal se realizó por parte de los tribunales impugnados en el caso del amparista, no viola el artículo 46 de la Constitución ni el artículo 4 numeral 2 de la Convención, aun en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima; razones por las cuales esta Corte se aparta del criterio expresado por este mismo tribunal en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dictada en el expediente 30-2000 de acuerdo con las consideraciones antes realizadas [...] (expediente n° 872-2000, *Gaceta Jurisprudencial* 60).

Con este fallo, y tres más a la fecha, la Corte da un retroceso lamentable en aspectos relacionados con la preeminencia de la norma constitucional en resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona, y también con las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno.

Los argumentos vertidos por la Corte, en este caso para separarse del criterio anterior, son antojadizos y de muy graves consecuencias. En ese fallo la Corte indica que la interpretación realizada por los tribunales impugnados no viola el artículo 4, numeral 2, de la Convención, debido a que el delito de plagio o secuestro contemplaba en el Código Penal vigente (artículo 201) la posibilidad de imponer la pena de muerte si el secuestrado moría durante su cautiverio. Con este criterio se da a entender que las reformas al Código Penal contenidas en los decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso, que crearon nuevas figuras delictivas (muerte extrajudicial y desaparición forzosa bajo pena de muerte) o modificaron penas (de prisión por la de muerte en el delito de plagio o secuestro), no coliden con el artículo 4, numeral 2, de la Convención. La Corte no tomó en consideración que el Estado guatemalteco se comprometió, desde la aprobación y posterior ratificación, a no extender la aplicación de la pena de muerte a delitos no aplicables.

Para completar el marco general es obligado citar el interesante fallo del tribunal constitucional guatemalteco en una pretensión de inconstitucionalidad en caso concreto, sobre la extradición de un guatemalteco que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo V del tratado de extradición suscrito entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América y la convención suplementaria a dicho tratado, reza:

Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, por virtud de la estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada uno de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyera conveniente.

La Corte declaró la inaplicabilidad de la última parte del citado artículo por ser violatoria del artículo 27 de la Constitución Política y, con el objeto de mantener la preeminencia de la Constitución, declaró sostener la jerarquía constitucional sobre los tratados, así como orientar la selección adecuada de la norma aplicable a ese caso en particular (expediente 458-94, *Gaceta Jurisprudencial* 37).

La forma como la Constitución prevé la inclusión de convenios y tratados en materia laboral es similar a la que se indica en el artículo 44, analizado con anterioridad; en el artículo 102, inciso *t*, de la Constitución se establece:

El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considera como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Asimismo, el artículo 106 indica:

*Irrenunciabilidad de los derechos laborales.* Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso iure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales a materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

A la fecha, las disposiciones legales, internas e internacionales en materia laboral han desarrollado los principios que la Constitución ha establecido, ampliando y mejorando así los derechos de los trabajadores. Para que estas normas sean aplicadas no es necesario acudir al artículo 46 de la Constitución; basta con las ya mencionadas contenidas en los artículos 102 y 106, e incluso en el 44 de nuestra Carta Magna.

Doctrinariamente se habla del principio de “aplicación de la norma más favorable en derecho laboral” en aquellos casos en que una situación es regulada por varias normas jurídicas. De esta manera queda excluido el principio de jerarquía de normas.

De igual manera, en materia de protección de los derechos humanos, si existen varias normas de orden interno e internacional aplicables a determinada situación, no debe aplicarse forzosamente la norma de mayor jerarquía, sino aquella que sea más favorable al ser humano, dejando a un lado el principio de jerarquía normativa. Esto se debe a que las normas internacionales que reconocen derechos al ser humano no son limitadas por sí mismas, sino que deben permitir nuevos y más amplios derechos y desarrollos. Este criterio ha sido sostenido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana [...]” (OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985).

Para finalizar este apartado me permito citar algunos fallos de la Corte de Constitucionalidad en los que se ha hecho aplicación directa de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

## Caso 1

Pero en la cuestión a resolver resalta, antes que sentimientos de unos y otros, el interés de los menores que, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño —ley aplicable, primordialmente— merece tratamiento de interés superior, como ya se expresó en las sentencias de fechas ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y seis de abril de mil novecientos noventa y nueve (expedientes 1042-97 y 49-99) [...] Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o creencias de sus padres, o tutores o de sus familiares, texto que corresponde con los principios que recogen los artículos 3, 46, 47 y 51 de la Constitución (expediente 866-98, *Gaceta Jurisprudencial* 52).

## Caso 2

[...] esta Corte estima que de manera inmediata debe invocarse la legislación especial que regula determinada materia, pero esto no excluye, sino estimula, que su orientación se sustente en valores, principios y normas atinentes de superior jerarquía. De manera que, para decidir sobre un caso como el que se estudia, son pertinentes los enunciados de la Constitución y también los de la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ambas de la Asamblea General de Naciones Unidas [...] De ahí sostiene que “en materia educacional debe matizarse adecuadamente el enfoque civilista de la autonomía de la voluntad, en particular en cuanto esta concierna a niños o jóvenes menores de edad. Después de analizar la Constitución Política y Ley de Educación Nacional, en las que hallaría sustento para sus conclusiones, las refuerza con los enunciados del DIDH que relaciona así: “En cuanto a los instrumentos internacionales [...] de la Declaración resultan apropiados al caso, enunciados del Principio II sobre el goce del niño de medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, y del Principio III, que el interés superior del niño debe ser la pauta de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación. De la Convención son relevantes en el artículo 3.1 la reiteración de que debe atenderse el interés superior del niño, y el artículo 12.2 que le garantiza la “oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño [...]”. Al examinar propiamente los hechos (documentos y actuaciones) la CC expresa: “La expulsión del colegio (que constituye una comunidad de administradores, maestros, compañeros y padres de familia) importa una sanción de la máxima gravedad dentro del régimen disciplinario de la institución, y que desde luego se justificaría cuando existan causas suficientes que alteren o amenacen alterar el curso normal del proceso educativo, o bien, si se tratare de conductas incorregibles o reacias a ser educadas que dañen efectivamente al resto de la comunidad. De manera que, si como en el caso examinado, se perfilaron circunstancias atenuantes de la falta, que la autoridad del colegio no pudo o no quiso advertir, es claro que ese exceso daña la personalidad de los alumnos sancionados y por ello no debe continuar el castigo que ya han sufrido.” La sentencia arribó a conclusiones e invocó las normas de DIDH citadas, y para el caso asentó: “la disposición del colegio impugnado rebasó los límites de lo razonable en materia de corrección, [...] los alumnos ya han sufrido suficiente castigo por haberseles mantenido expulsos durante casi tres meses (y que durante ese tiempo el resto de la comunidad escolar habrá percibido las consecuencias penosas de la falta cometida por los escolares mencionados), se vulneró su derecho humano a la educación, garantizado por la Constitución (artículo 74) y la Ley de Educación Nacional (artículo 1, inciso a), con inobservancia de los principios que reconocen el interés superior del

niño contenidos en la Declaración y Convención [...]” (expediente 248-98, *Gaceta Jurisprudencial* 51).

Como puede apreciarse en ambos fallos, la Corte aplica en forma directa tanto la Declaración como la Convención de los Derechos del Niño cuando reconoce que los tribunales inferiores no observaron los principios que reconocen el interés superior del niño contenidos en dicha normativa.

Otro fallo interesante recoge el reconocimiento expreso que hace la Corte de la preeminencia del derecho a la vida reconocida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y a la integridad moral de la persona reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3 del decreto 100-96, reformado por el decreto 22-98, ambos del Congreso de la República).

En cuanto a la teleología del párrafo impugnado es indudable que corresponde a cuestiones opinables, por lo que debe confiarse en la propia razonabilidad de los medios de prensa, en cuanto respeten la intimidad del ejecutable, quien, no obstante esta condición, conserva su dignidad humana, esto es, su calidad de persona, aspecto subjetivo que recoge con claridad el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Asimismo, porque el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y el inciso e *ibidem* proclama que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente porque, para el caso, la publicidad fotográfica o videográfica del suceso profundamente íntimo de la muerte de un hombre puede ser aflictivo a su familia. Siendo, pues, inalienable e imprescriptible la dignidad de la persona física, la que no pierde ni siquiera por una sentencia capital, tal como se deduce de lo previsto en el Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Constitución, y, en tanto no haya legislación reguladora válidamente emitida, concierne a los medios de comunicación observar un principio aún no reglamentado y que corresponde a los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 22 *ibidem*: la dignidad en la muerte. En particular ese principio debe observarse si el ejecutable manifiesta, en su momento, su voluntad de que se le permita morir en pleno derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le ha privado” (Expediente 248-98, *Gaceta Jurisprudencial* 51).

#### **4. Jurisdicción constitucional**

El ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional guatemalteca comprende: a) la protección de los derechos fundamentales, cuya violación activa la garantía constitucional por excelencia: el proceso de amparo; b) el control de constitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y en casos concretos; c) el recurso de hábeas corpus o exhibición personal, para proteger la libertad personal, tal como el trato digno en caso de una privación de la libertad en el marco de la ley.

La Constitución Política de 1985, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que les son reconocidos a los habitantes de

un Estado y regula lo referente a la organización y el funcionamiento de éste; establece los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos.

Para garantizar su supremacía, esta Constitución fue revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia. Así, dentro de su normativa se prevé expresamente que cualquier otra disposición ordinaria o legal que la contradiga será nula *ipso jure*. Sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma para que se logre la nulidad del precepto lesivo a la Constitución.

De ahí la necesidad de facultar a determinados tribunales con la potestad de declarar la inaplicación de preceptos contrarios a la ley fundamental, y también de revestir a otros como “legisladores negativos” para eliminar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que lesionen la ley fundamental.

A la fecha, en Guatemala el control de constitucionalidad de las leyes se ejerce manteniendo un sistema mixto, en el cual coexisten el concentrado y el difuso.

El sistema concentrado, según se desprende de los artículos 267 y 268 de la Constitución, reside en un órgano especializado —la Corte de Constitucionalidad— que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general; sus sentencias poseen carácter *erga omnes*. Actúa como legislador negativo y expulsa del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la ley suprema.

En cambio, el sistema difuso atribuye a todos los jueces, desde primera instancia hasta casación, la facultad para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia (artículo 266 de la Constitución).

En cuanto al control de constitucionalidad difuso, merece la pena acotar que la legislación guatemalteca no prevé la denominada “consulta judicial”, “duda de inconstitucionalidad” o “cuestión de inconstitucionalidad”. Así se conoce en las diferentes legislaciones el planteamiento que el juez ordinario presenta al Tribunal Constitucional ante la situación de considerar contraria a la ley fundamental una norma inferior, siempre que esta contradicción no resulte clara y amerite la opinión del Tribunal Superior. Por tal razón, el juez que considere que una norma es contraria a la ley fundamental deberá, de conformidad con el mandato del artículo 204 de la Constitución, declarar inaplicable la norma inferior, bajo su propia responsabilidad.

En Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes se realiza por medio de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos e inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

La constitucionalista guatemalteca Aylín Ordóñez se refiere la inconstitucionalidad en casos concretos como:

[...] un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de esta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales.

La inconstitucionalidad en caso concreto tiene carácter prejudicial debido a que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, dado que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional debe tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (en adelante, LAEPyC) preceptúa:

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto [...].

Tal norma demuestra la amplitud de la acción, como garantía constitucional que podrá ejercerse de tres maneras distintas: acción, excepción o incidente. Es una garantía constitucional ampliamente regulada, que permite al afectado por la inconstitucionalidad de una ley plantear la denuncia en todo proceso, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse la sentencia, a efectos de lograr la inaplicación de la norma viciada.

Al respecto, la Corte ha señalado:

Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio [...] (expediente 531-94, *Gaceta Jurisprudencial* 17).

En cuanto a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad (artículo 267 de la Constitución):

[...] la inconstitucionalidad general es una garantía constitucional que permite a toda persona individual o jurídica denunciar la disconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional.

Es muy amplio el campo de acción de la inconstitucionalidad general, toda vez que puede impugnarse cualquier norma de carácter general que a juicio del accionante posea un vicio de esta clase.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado que, de conformidad con lo establecido en el artículo citado, el control de constitucionalidad no se limita a la ley *stricto sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que abarca todo tipo de disposiciones gubernativas con pretensión de formar parte del conjunto normativo de la nación.

[...] también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones

públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental [...] (expediente 625-00, *Gaceta* 59).

La acción de inconstitucionalidad general se encuentra revestida de una serie de características que la convierten en una de las principales garantías constitucionales.

En cuanto a las leyes, no hay duda de que pueden impugnarse las emitidas por el Congreso de la República; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha establecido que:

[...] no quedan sometidos al control de constitucionalidad solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos, *interna corporis*, que deben ajustarse a las formas que la Constitución prescribe (expedientes 23-88, 297-94 y 669-94, *Gacetas Jurisprudenciales* 9, 45 y 40).

Conforme a esta doctrina se han impugnado normas de carácter general emitidas por el Congreso de la República, no sólo por su inconstitucionalidad material —el texto lesiona una norma constitucional—, sino también porque en el proceso de su formación se incumplieron preceptos constitucionales, por ejemplo, si la norma no fue aprobada con la mayoría requerida o no se cumplió con el número de lecturas previsto en la norma suprema.

El elemento imprescindible de una norma tachada de inconstitucional es la generalidad de sus preceptos: su contenido debe afectar a toda la población o a una porción de ésta. Otro aspecto derivado de los criterios de la Corte de Constitucionalidad es que la norma impugnada debe encontrarse vigente; esta disposición se fundamenta en el artículo 140 de la LAEPyC, que dentro de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad señala que la norma perderá su vigencia al día siguiente de la publicación de la sentencia en el *Diario Oficial*. En consecuencia, en el caso de una norma no vigente, la declaratoria de inconstitucionalidad carecería de efectos, por lo que la Corte ha incorporado el requisito de la vigencia.

Pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad también las normas preconstitucionales —aquellas cuya vigencia se inició antes de la promulgación de la actual Constitución—. En virtud de la supremacía de esta última, puede someterse a control de constitucionalidad cualquier norma que contradiga su contenido. Así, la Corte de Constitucionalidad ha conocido inconstitucionalidades sobrevenidas de una serie de normas, entre ellas la promovida contra la Ley de Protección al Consumidor (decreto ley 1-85), el Código Penal (decreto 17-73 del Congreso de la República) y el Código Civil.

Cabe mencionar que la Corte tiene facultad para decretar de oficio la suspensión provisional de la norma o normas atacadas si a su juicio la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

Como se señaló, la Corte, en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad de las normas, es la única que posee la calidad de “legislador negativo” y, como tal, sólo ella puede dejar sin vigencia una norma de carácter general. Las sen-

tencias en las que acoge la denuncia de inconstitucionalidad producen efectos constitutivos, debido a que se traducen en la nulidad plena de la norma declarada inconstitucional.

Al respecto ha señalado:

Cuando se trata de inconstitucionalidad general o abstracta, prevista en el artículo 267, *ibídem*, la sentencia estimatoria tiene carácter vinculante frente a todos, pues sus efectos son análogos del precepto normativo impugnado, que deja de surtir efectos pro futuro o *ex nunc*, bien sea desde el día siguiente de la publicación de la sentencia en el diario oficial o desde la fecha en que igualmente se publicó el auto que suspendió provisionalmente la disposición atacada, según sea confirmado por el fallo que resuelve en definitiva [...] Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad estimatorias de inconstitucionalidad de preceptos normativos son definitivas y, como consecuencia, expulsan del ordenamiento jurídico las normas así declaradas [...] (expediente 498-99, *Gaceta Jurisprudencial* 54).

El amparo es otro de los instrumentos que conforman la justicia constitucional en Guatemala. El origen del amparo guatemalteco, al igual que en otros países de Latinoamérica, es el recurso de amparo mexicano.

El amparo, instituido en Guatemala a partir de 1921, sufre una transformación muy profunda en la Constitución Política de 1985, que dispone en el artículo 265:

*Procedencia del amparo.* Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan [...].

Como puede apreciarse, el ámbito de protección legal del amparo guatemalteco es extraordinariamente amplio. En opinión del constitucionalista alemán Norbert Lösing, esta amplitud no ocurre con la queja constitucional alemana o el amparo constitucional español, que sólo pueden ser interpuestos para solicitar la protección de los derechos fundamentales.

El proceso de amparo sirve tanto para la protección de los derechos constitucionales como también de los derechos consagrados en leyes ordinarias. El artículo 1° de la LAEPyC extiende su protección a los instrumentos internacionales que han sido ratificados por Guatemala. Los efectos prácticos de esta disposición se deben tener en cuenta, sobre todo con relación a los derechos contemplados en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aprobados por Guatemala y que se pueden hacer valer ante los tribunales nacionales. Aun cuando no se ha hecho uso de esta posibilidad con la envergadura que se desearía, tanto la propia Corte de Constitucionalidad como los tribunales inferiores han procedido individualmente a aplicar de manera directa los instrumentos sobre derechos humanos —especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y otros—, tal como se aprecia en el apartado 5 de esta exposición.

Al respecto, cuando interpreta el artículo 265, la Corte señala:

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas para la procedibilidad del amparo (expediente 1351-96, *Gaceta Jurisprudencial* 44).

El amparo, en Guatemala, es un proceso de carácter constitucional, extraordinario, que procede en contra de las decisiones judiciales cuando existe violación directa de una norma constitucional o cuando se censura la ostensible violación del orden constitucional. Su procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales sin los cuales no puede prosperar. Al respecto, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacer viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del plazo fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el tribunal de Amparo examinar la concurrencia de los mismos [...] (expediente 360-88, *Gaceta Jurisprudencial* 11).

Con relación a su carácter extraordinario, la Corte ha indicado en reiterados fallos:

Los derechos de las personas contenidos en la Constitución y demás leyes no serían más que formulaciones carentes de eficacia si no se les provee de las garantías necesarias para asegurar su vigencia. Así el amparo ha sido instruido como un mecanismo protector para preservar y, en su caso, restablecer aquellos derechos y procederá siempre que los actos u omisiones de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los mismos. Sin embargo, ha de entenderse que dicho mecanismo debe ser utilizado conforme el carácter extraordinario que le ha sido asignado por la ley constitucional que lo regula, pues se trata de un medio de control del mantenimiento del orden constitucional y no de un sustituto de la función judicial que por disposición

constitucional ha sido encomendada exclusivamente a los tribunales de justicia (artículo 203) y se desarrolla en los distintos procedimientos y recursos por cuyo medio pueden las personas obtener la tutela de sus derechos, correspondiendo al amparo, como garantía del orden constitucional, la misión de asegurar el acceso a dicha tutela cuando así procediere [...] (expediente 90-89, *Gaceta Jurisprudencial* 13).

En cuanto a la competencia de la Corte de Constitucionalidad para conocer los amparos, decide éstos en única instancia, de conformidad con el artículo 272 literal *b* de la Constitución, en concordancia con los artículos 11 y 163 de la LAEPyC, cuando la acción se dirige en contra de la Junta Directiva y el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente o el vicepresidente de la República. Conoce en segunda instancia de todos los demás procesos de amparo, incluso los que se hubieren presentado ante la Corte Suprema.

Las decisiones de los Tribunales de Amparo, en forma similar a lo que ocurre en caso del control constitucional en caso concreto, tienen efectos interpartes, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de la LAEPyC (doctrina legal). Sólo se exceptuará cuando se trate de una sentencia proferida en un proceso de amparo interpuesto por el procurador de los Derechos Humanos; cuando favorezca a la comunidad, tendrá efectos generales.

Otro de los instrumentos de la justicia constitucional guatemalteca es el recurso de exhibición personal, regulado en los artículos 263 de la Constitución, y 82 y siguientes de la LAEPyC. Al contrario de lo que ocurre en Costa Rica, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala no es competente para conocer estos recursos.

La competencia para conocer del recurso de hábeas corpus se le atribuye a la Corte Suprema. El bien jurídico protegido es tanto la libertad personal como el trato digno en caso de una privación de la libertad en el marco de la ley. Se trata por tanto de un proceso constitucional clásico. Está concebido como un proceso sencillo, expedito y sin formalidad alguna. La legitimación activa es bastante amplia: la tienen los agraviados y cualquier persona (acción popular), así como cualquier juez, que de oficio puede iniciar un proceso de exhibición personal.

La Constitución actual asigna a la Corte de Constitucionalidad otras funciones, tales como la consultiva, mediante la cual emite dictamen u opinión sobre:

- a. la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, inciso *e* del artículo 272 de la Constitución y 163, inciso *e*, de la LAEPC;
- b. la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo y sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, a solicitud del Congreso de la República.

Debe decidir además, sobre los proyectos de reforma de las leyes constitucionales (artículo 175 de la Constitución). Estas reformas pueden ser llevadas a cabo sólo cuando el dictamen de la Corte es favorable. Asimismo, la Corte puede presentar propuestas de reforma de la Constitución (artículo 277 de la Constitución) y darse su propio reglamento.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, especialmente en materia de protección de la Constitución, tiene una competencia adicional que no se encuentra prevista de manera expresa en la Constitución. En su sentencia de 25 de mayo de 1993 (declaratoria de nulidad del decreto del presidente golpista Serrano) sentó un hito en la historia de la jurisdicción constitucional. Esa sentencia ofrece una respuesta rica en iniciativas a los especiales desafíos a que se ve enfrentada la justicia constitucional en Latinoamérica.

## **5. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala**

### *Instrumentos internacionales de derechos humanos (ONU y OEA)*

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

### *Convenciones de derecho internacional humanitario*

- Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña;
- Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;
- Convenio Relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra;
- Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra;
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (protocolo I); y
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (protocolo II).
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.

***Convenios relativos a derechos humanos y administración de justicia***

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- varias declaraciones, principios, procedimientos y reglas relacionadas con el tratamiento de reclusos, menores privados de libertad, independencia de la judicatura, etc.;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

***Convenios sobre nacionalidad, apátridas, asilo y refugiados***

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados;
- Convención sobre el Derecho de Asilo;
- Convención sobre el Asilo Político;
- Convención sobre el Asilo Diplomático.

***Convenio sobre la libertad de información***

- Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.

***Derechos de la mujer***

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará);
- Convenio sobre la Nacionalidad de la Mujer;
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada;
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

***Derechos del niño***

- Convención sobre los Derechos del Niño.

***Convenios relativos a eliminación de la discriminación***

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

- Convenio número 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación;
- Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza;
- Protocolo para Instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios Facultada para Resolver las Controversias a que Pueda Dar Lugar la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

#### ***Derechos de los pueblos indígenas***

- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT).

#### ***Convenios relativos a eliminación de la esclavitud***

- Convención sobre la Esclavitud;
- Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud;
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

#### ***Convenios relativos a materia laboral***

- Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical;
- Convenio número 98, Relativo a la Aplicación de los Principios de Derecho de Organización y de Negociación Colectiva;
- Convenio número 100, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor;
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero;
- Convención número 105, Relativa a la Abolición del Trabajo Forzoso;
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima de Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios;
- Convenio número 122, Relativo a la Política del Empleo.

#### **Conclusiones**

1. Los derechos fundamentales de la persona han sido incorporados en las Constituciones que han regido la vida del Estado guatemalteco desde su independencia en 1821. Sin embargo, a partir de la promulgación de la Constitución

- de 1985 (actualmente en vigencia) se evidencia el nacimiento de un Estado constitucional de derecho, con la inclusión de un catálogo muy desarrollado de derechos humanos y de tres instituciones de primer orden para velar por su plena eficacia: el Procurador de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad.
2. La Corte de Constitucionalidad ha sentado criterio al establecer que los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala sobre derechos humanos ingresan al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional. Esto significa que las normas de derechos humanos son vinculantes con fuerza normativa igual a la de la Constitución y adquieren, por lo tanto, fuerza superior sobre todo el ordenamiento interno. Sin embargo, no les reconoció posibilidades reformadoras ni derogatorias de la propia Constitución. Empero, el fallo vertido en el expediente 872-2000, *Gaceta Jurisprudencial* 60, cambió el criterio anterior y dio a entender que las reformas al Código Penal contenidas en los decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso, que crearon nuevas figuras delictivas (muerte extrajudicial y desaparición forzosa bajo pena de muerte) o modificaron penas (de prisión por la de muerte en el delito de plagio o secuestro), no coliden con el artículo 4, numeral 2, de la Convención.
  3. El fallo de la Corte que declaró inconstitucional el decreto del Congreso 50-2002, argumentando que el procedimiento de *adhesión* no está previsto constitucionalmente como atribución del presidente de la República, respecto a la aprobación por adhesión del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya), fue cuestionado por el magistrado Rodolfo Rohrmoser, quien en voto razonado consideró que, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política y el derecho internacional (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el Estado de Guatemala sí tiene facultad para obligarse a partir del procedimiento de *adhesión*. La opinión generalizada de connotados constitucionalistas es que esa resolución *no afecta otros instrumentos internacionales* a los que Guatemala se hubiera adherido, luego de ser aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el presidente de la República, por lo que todos los otros instrumentos internacionales que se encuentren en esa situación *conservan su validez y eficacia*.
  4. En los cuatro últimos fallos de la Corte relacionados con la aplicación de la pena de muerte se da un retroceso lamentable en aspectos vinculados a la preeminencia de la norma constitucional en resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona, y también con las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En estos

fallos la Corte indica que la interpretación realizada por los tribunales impugnados no viola el artículo 4, numeral 2, de la Convención, debido a que el delito de plagio o secuestro contemplaba en el Código Penal vigente (artículo 201) la posibilidad de imponer la pena de muerte si el secuestrado moría durante su cautiverio. Con este criterio se da a entender que las reformas al Código Penal contenidas en los decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso, que crearon nuevas figuras delictivas (muerte extrajudicial y desaparición forzosa bajo pena de muerte) o modificaron penas (de prisión por la de muerte en el delito de plagio o secuestro), no coliden con el artículo 4, numeral 2, de la Convención. La Corte no tomó en consideración que el Estado guatemalteco se comprometió, desde la aprobación y posterior ratificación, a no extender la aplicación de la pena de muerte a delitos no aplicables.

5. El desarrollo de la jurisdicción constitucional por medio del control de leyes, con carácter general, ejercido en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad, se regula en forma amplia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Éste prevé la expresión de acción popular, por la cual cualquier persona puede denunciar la contravención de normas inferiores a la Constitución. Además, no establece un término para la presentación de las citadas acciones; sólo se ha desarrollado jurisprudencialmente la necesidad de vigencia de las normas. Las disposiciones que pueden ser impugnadas por inconstitucionales abarcan todas las normas generales que pretendan aplicarse a la población o a un sector de ésta, inclusive las leyes preconstitucionales. Este sistema ha funcionado con eficacia como mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, debido a la gama de opciones ante la presentación de denuncias de contravención a la ley fundamental, por parte de la población en general.
6. El ámbito de protección legal del amparo guatemalteco es extraordinariamente amplio. El proceso de amparo sirve tanto para la protección de los derechos constitucionales como también de los derechos consagrados en leyes ordinarias; extiende su protección a los instrumentos internacionales, que incluyen los tratados y convenciones sobre derechos humanos ratificados por Guatemala. Aun cuando no se ha hecho uso de esta posibilidad con la suficiente amplitud, tanto la propia Corte de Constitucionalidad como los tribunales inferiores han procedido individualmente a aplicar de manera directa los instrumentos sobre derechos humanos, y los interponentes de las acciones de amparo, a citarlos como fundamento de sus acciones.

**Referencias bibliográficas**

- AYALA CORAO, Carlos: *La jerarquía de los tratados de derechos humanos. El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998.
- CHACÓN PAZOS, Gilberto: *Los tratados en el derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, 1971.
- DIGHERO HERRERA, Saúl: “El control de constitucionalidad de la leyes en Guatemala”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, 2002.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco: *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: Una visión comparativa*, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2000.
- FIX ZAMUDIO, Héctor: “Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA, 1995.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, y Edmundo VÁSQUEZ MARTÍNEZ: *Constitución y orden democrático*, Universidad de San Carlos de Guatemala, Talleres de la Editorial Universitaria, 1984.
- *Derechos humanos y democracia*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997.
- *Política y Constitución de Guatemala*, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1993.
- LÓPEZ MIJANGOS, Rubén Homero: *Opiniones consultivas a los doce años de justicia constitucional*, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1998.
- LÖSING, Norbert: *La jurisdicción constitucional en Latinoamérica*, Konrad Adenauer Stiftung, 2002. Traducción de Marcela Anzola Gil.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro: *Reflexiones constitucionales*, Corte de Constitucionalidad, Centro Impresor Piedrasanta, Guatemala, 1994.
- ORDÓÑEZ REINA, Aylín: “La jurisdicción constitucional en Guatemala”, IV Congreso Jurídico de Abogados Landivarianos, Guatemala, agosto de 2001.
- PINTO ACEVEDO, Mynor: *La jurisdicción constitucional en Guatemala*, Serviprensa Centroamericana de Guatemala, Guatemala, 1995.
- PIZA R., Rodolfo E. [TREJOS, Gerardo]: *Derecho internacional de los derechos humanos: La Convención Americana*, Juricentro, San José de Costa Rica., 1989.